

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 2-9747

FECHA: 31 de agosto del 2022

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS
FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y**

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS a través de Resolución N° 2 – 9374 de 06 de junio de 2022, resolvió investigación administrativa de carácter ambiental, declarando responsable a la señora MARINA POVEDA CARRILLO, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.011.114, por los cargos formulados mediante Auto N° 9937 de 05 de junio de 2018, consistentes en la tala de ilegal de un (01) árbol de especie Bolombolo (Andira Inermes), teniendo como volumen total aprovechado cero punto tres (0.3) m3 de madera, localizado en la Carrera 13B N° 62ª - 06, Barrio Altos de Castilla, Municipio de Montería – Córdoba.

Que la señora MARINA POVEDA CARRILLO, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.011.114, fue notificada de la resolución N° 2 – 9374 de 06 de junio de 2022, por correo electrónico, mediante radicado 20222108832 de 16 de junio de 2022.

Que mediante escrito radicado CVS N° 20221105890 de fecha 28 de junio de 2022, la señora MARINA POVEDA CARRILLO, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.011.114, estando dentro del término legal interpuso Recurso de Reposición contra la Resolución N° 2 – 9374 de 06 de junio de 2022, en el cual realizó solicitudes probatorias, las cuales fueron decretadas mediante Auto N° 13533 de 05 de julio de 2022, el cual fue notificado por correo electrónico el día 11 de julio de 2022.

Que en el recurso de reposición sustenta lo siguiente:

RECURSO DE REPOSICIÓN

“(…) FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL RECURSO

PRIMERO: VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO EN LA ETAPA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR.

SEGUNDO: AUSENCIA DE COMUNICACIÓN DEL MERITO PARA ADELANTAR EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL.

TERCERO: INDEBIDO ANÁLISIS DE LAS CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS QUE SOPORTAN LA DECISIÓN.

En ese orden de ideas se presenta la motivación jurídica de la siguiente manera:

I. DE LA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO EN LA ETAPA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR.

La Corporación de manera arbitraria mediante Auto N° 9957 del 05 de junio de 2018, ordeno la apertura de una investigación ambiental y en el mismo acto administrativo formulo unos cargos en contra de la señora MARINA POVEDA CARRILLO, violando

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 2-9747

FECHA: 31 de agosto del 2022

claramente las etapas procesales estipuladas en la Ley ambiental aplicable al caso en concreto, y sin justificación alguna omitió la etapa de indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad, culminara con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación, de conformidad con las circunstancias fácticas del caso concreto, tornándose de esta forma necesaria y fundamental para garantizar el debido proceso y el derecho de defensa, indagación esta que o no se realizó por parte de la corporación o no fue notificada a mi poderdante, lo cual le viola indiscutiblemente su derecho de defensa y el debido proceso, desfavoreciéndola en pleno...

Para el caso concreto, es claro que el procedimiento adelantado por la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, fue abiertamente violatorio del derecho de defensa y el debido proceso, dado que en ningún momento se le notificó o informó a la señora MARINA POVEDA CARRILLO sobre la visita de inspección o verificación llevada a cabo el día 16 de mayo de 2018, cuyos resultados son los que tiene en cuenta la autoridad ambiental para formularle cargos a mi poderdante...

II. AUSENCIA DE COMUNICACIÓN DEL MERITO PARA ADELANTAR EL
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL.

Revisada la actuación desplegada hasta el momento por la Corporación Ambiental, se tiene que se omitió comunicar a mi poderdante, que existía el merito suficiente para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental, vulnerando de esa manera el derecho de defensa y contradicción mi representada.

Es de advertir que la comunicación al investigado de que existe merito para iniciar un proceso sancionatorio no es una mera formalidad que puede ser obviada por la autoridad competente, por cuanto ello conlleva a una afrenta al derecho de defensa y contradicción que le asiste al sujeto investigado.

III. DEL INDEBIDO ANÁLISIS DE LAS CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS QUE
SOPORTAN LA DECISIÓN.

PRIMERO: La señora MARINA POVEDA CARRILLO, a quién represento en esta actuación administrativa, adquirió mediante compraventa la propiedad del bien inmueble objeto de investigación ubicado en la carrera 13B #62 º06 Barrio Altos de Castilla en el municipio de Montería departamento de Córdoba, escritura pública No. 923 del 22 de junio de 2006 de la notaria tercera del círculo de Montería.

Sin embargo, desde el momento de su compra el inmueble se encontró bajo la administración de varias agencias -inmobiliarias la último fue ARAUJO Y SEGOVIA que inicio el 19 de febrero de 2014 hasta el día 19 del mes septiembre del año 2017 como se demuestra en documentos adjuntos.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 2-9747

FECHA: 31 de agosto del 2022

SEGUNDO: Como se podrá apreciar en el hecho anterior, mi poderdante empezó a habitar el inmueble pocos meses (en el mes de octubre del 2017 específicamente) antes de la visita realizada por los funcionarios de la CVS.

Al momento de recibir el inmueble, mi poderdante se encontró con que se presentaba un levantamiento de las estructuras y cimentaciones por parte de las raíces del árbol de aproximadamente unos siete centímetros (7 cm) y unas grietas en las paredes del inmueble. (Dentro del acápite de pruebas se anexan fotos)

TERCERO: Con ocasión de estos daños y en vista de la necesidad remodelación del inmueble, mi poderdante procedió a la tala del árbol (que además valga decir fue plantado por ella cuando compro el inmueble), pese a esta decisión mi poderdante siempre tuvo la intención de reparar el daño ambiental que se causó (adjunto fotografías de los nuevos árboles)

Con respecto al estado actual, con el presente recurso se aportan las pruebas que demuestran la recuperación total de los hechos que motivaron la presente investigación ambiental, lo que reitera nuevamente que la afectación era irrisoria y no se trataba de grandes daños o impactos ambientales (NUNCA SE PROBO TECNICAMENTE EL DAÑO) que motivasen la imposición de tan desproporcionada e injusta multa. TODO FUE RECUPERADO ambiental y paisajísticamente por parte de la señora MARINA POVEDA CARRILLO...

PRETENSIONES

PRIMERO: REVOCAR las actuaciones iniciadas por la CAR-CVS en virtud de la evidente vulneración al debido proceso al omitir la etapa de comunicación del mérito para adelantar el presente proceso sancionatorio ambiental y la etapa de indagación preliminar, de conformidad con lo expuesto en el presente recurso.

SEGUNDO: REPONER el Acto Administrativo N° 2-9374 de fecha 06 de junio de 2022, en el sentido que se realice una DISMINUCIÓN JUSTA Y PROPORCIONAL frente a la sanción de multa por valor de UN MILLÓN OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$1.839.784,00).

TERCERO: De no ser de acogida los argumentos antes planteados, se tome en consideración las MEDIDAS COMPENSATORIAS, como forma' de sanción a la señora MARINA POVEDA CARRILLO y no pecuniaria. Ley 1333 de 2009 en su artículo 31. MEDIDAS COMPENSATORIAS (. . .) La imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción. La sanción y las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad (...)"

ANÁLISIS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS RESPECTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 2-9747

FECHA: 31 de agosto del 2022

Procede la Corporación Autónoma Regional de Los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, a evaluar los argumentos expuestos y resolver el recurso de reposición interpuesto por la señora MARINA POVEDA CARRILLO, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.011.114, contra la Resolución N° 2 - 9374 de 06 de junio de 2022.

Que en los hechos aludidos por el recurrente y en los cuales fundamenta su recurso, en primer lugar, se hace necesario abordar y/o precisar que para la tala y aprovechamiento de arboles aislados, se debe contar con permiso de la autoridad ambiental, para el caso que nos ocupa la autoridad competente para emitir permisos y/o autorizaciones es la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS.

Que el Artículo 2.2.1.1.9.1. Del Decreto 1076 de 2015, Indica lo siguiente: *“Solicitudes prioritarias. Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud.”*

De lo anterior, se indica que para realizar la tala de los arboles se debió presentar solicitud ante esta autoridad ambiental.

Respecto del argumento expuesto referente a violación al debido proceso en la etapa de indagación preliminar se tiene que:

Tratándose de este punto, argumenta la señora MARINA POVEDA CARRILLO, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.011.114, la presunta vulneración del debido proceso por cuanto considera que debió agotarse o dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante una indagación preliminar, al respecto, es oportuno señalar que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 señala: *“INDAGACIÓN PRELIMINAR. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”

Al respecto, la CAR – CVS, no tenía dudas en relación si existía o no mérito para iniciar el proceso administrativo ambiental, toda vez que, el concepto de infracción ambiental es definido por el legislador en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, a saber: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 2-9747

FECHA: 31 de agosto del 2022

demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”

El inicio de la investigación lo soporta el informe de visita N° 2018 - 204, que da cuenta de la tala ilegal realizada en predio ubicado en la Carrera 13B N° 62ª - 06, Barrio Altos de Castilla, Municipio de Montería – Córdoba, por lo que se consideró que no había lugar a indagación preliminar toda vez que existía mérito para iniciar la investigación, por tanto, se procedió a la apertura de la misma y a la formulación de cargos, ante las situaciones antes enunciadas. Es decir, CVS verificó en su base de datos que no existía permiso de aprovechamiento forestal para el individuo que fue talada, circunstancia que por sí misma, ya acredita el actuar por fuera de la normatividad.

Es importante tener en cuenta que la etapa de indagación preliminar establecida en el proceso sancionatorio ambiental (Ley 1333 de 2009), como ya se indicó se debe abordar *“Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, cuando hubiere lugar a ello”*, según lo indica el artículo 17 de la mencionada ley, y es un hecho cierto que esta Corporación no tenía dudas en cuanto a si existía o no mérito para iniciar el proceso, por lo que considerando que no había lugar a indagación preliminar, se procedió a aperturar investigación y formular cargos, además, es importante anotar que esta Corporación tiene claro, y aparte en estudio, análisis y resolución de esta clase de controversias, a su vez la Corte Constitucional en Sentencia T-166 de 2012, MP, Dr. Jorge Iván Palacio Palacio, ha sostenido que *“la indagación preliminar de que trata el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 de conformidad con lo dispuesto en dicho precepto, es una etapa opcional o facultativa y tiene como objetivo aclarar las dudas que persisten una vez analizado el informe técnico y que se relacionan con la ocurrencia de la conducta, si aquella es constitutiva de infracción a las normas ambientales, o si configura daño ambiental, la identificación plena de los presuntos infractores o sobre si actuó al amparo de causal eximente de responsabilidad”* por lo que no le asiste razón a la señora MARINA POVEDA CARRILLO, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.011.114, en pretender que el proceso sancionatorio establecido en la Ley 1333 de 2009, obligatoriamente tenía que iniciar conforme a lo preceptuado en el artículo 17 de la misma norma, y a consecuencia de ello que esta Corporación se haya apartado del debido proceso.

Ahora, bien dependiendo la magnitud de la posible afectación, las autoridades ambientales, están facultadas para actuar de diversas maneras, siempre y cuando no se atente en contra de lo establecido en la ley.

Que los hechos materia de investigación, fueron verificados pudiendo asegurar con un alto grado de certeza que se transgredieron disposiciones normativas de carácter ambiental, teniendo en cuenta que se realizó la tala de un (01) árbol, sin contar con permiso de la CAR – CVS.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 2-9747

FECHA: 31 de agosto del 2022

Referente al argumento de que existió ausencia de comunicación del mérito para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental podemos decir:

Sobre el particular es de indicar que no es de recibo dicho argumento, puesto que si bien el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, indica que cuando la autoridad establezca mérito para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado, también es cierto que la misma norma indica que esto procede cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, para lo cual resaltamos que la Corporación, no aperturó una indagación preliminar en el caso bajo estudio, la investigación dio inicio y/o fue producto del informe de visita 2018 – 204, en el que se observó abiertamente la tala ilegal realizada en predio ubicado en la Carrera 13B N° 62ª - 06, Barrio Altos de Castilla, Municipio de Montería – Córdoba, no siendo necesario la apertura de una indagación preliminar, toda vez que la Corporación contaba con todo y cada uno de los elementos necesarios para dar inicio a la investigación sancionatoria por lo que se da aplicación a lo establecido por el artículo 47 del CPACA ya que el mismo indica que *“Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existe mérito para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado”*. Ahora bien, es de recordar que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, consagra la iniciación del procedimiento sancionatorio así: *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”*.

Ahora, todos los actos administrativos que se han expedido en el transcurso del proceso se han notificado debidamente y la investigada en todas y cada una de las etapas del procesales, ha ejercido su derecho de defensa y contradicción.

Del indebido análisis de las circunstancias fácticas que soportan la decisión podemos manifestar que:

El Artículo 2.2.1.1.9.3. Del Decreto 1076 de 2015, menciona: *“Tala de emergencia. Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles.”*

Por tanto, no puede la investigada pretender excusar su actuar por razones de daño y/o detrimento a su propiedad, toda vez que la norma prevé que en las circunstancias donde eventualmente se presenten estas situaciones la autoridad ambiental dará prioridad a estas.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 2-9747

FECHA: 31 de agosto del 2022

Ahora, la Ley 1333 de 2009, en su artículo 6 establece: *“Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental. son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:*

- 1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
- 2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
- 3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.”*

Por tanto, como da cuenta el informe de visita N° 2018 – 204, se taló un (01) árbol sin autorización y/o permiso de la autoridad ambiental, los cuales brindaban su oferta ambiental proporcionando oxígeno, sombrío entre otros, además de mantener el hábitat de la fauna asociada a su entorno, por lo que se generaron impactos ambientales negativos.

Se resalta además que el investigado manifestó haber cometido la infracción de carácter ambiental consistente en la tala de los árboles, y que se constató la inexistencia de documento alguno que pudiera desvirtuar el cargo formulado a través de Auto N° 9937 de 05 de junio de 2018.

Que aclarado esto, es preciso resaltar que las normas que gobiernan la actividad de la administración pública en materia de medio ambiente tienen como función principal la prevención y como finalidad la de brindar a las autoridades la posibilidad de asegurar la protección, integridad y aprovechamiento sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales renovables, en tal sentido cuando estas son trasgredidas, la función de prevención debe dar paso a la sancionatoria.

Es por ello que se le impuso a la investigada sanción consistente en multa la cual fue calculada teniendo en cuenta todos los parámetros establecidos para ello (folios 41 al 45).

Para esta Corporación la señora MARINA POVEDA CARRILLO, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.011.114, es sin lugar a dudas, responsable por cuanto se taló un (01) árbol en inmediaciones de su propiedad, sin contar con permiso de la autoridad ambiental.

Por todo lo antes expuesto no son de recibo para esta Corporación los argumentos expuestos por el recurrente respecto a que se revoquen las actuaciones adelantadas en el respectivo proceso sancionatorio y que se imponga sanción diferente a la consistente en multa.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta lo hasta aquí expresado, no acoge por esta Corporación los argumentos expuestos por el recurrente, por lo que no están llamados a prosperar, y en consecuencia se confirmará la declaración de responsabilidad efectuada mediante Resolución N° 2 - 9374 de 06 de junio de 2022.

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS**

RESOLUCIÓN N. 2-9747

FECHA: 31 de agosto del 2022

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA INTERVENCIÓN DE LA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS**

Que la Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

A su turno, la Ley 99 de 1993, en su artículo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en consecuencia pertenecientes a La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales *“ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.”*

Siguiendo el mismo principio de protección al medio ambiente, el Decreto 2811 de 1974, *por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*, en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es *“lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 2-9747

FECHA: 31 de agosto del 2022

recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional”.

La Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1, dispone que *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **las Corporaciones Autónomas Regionales**, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos”.*

ADMISIBILIDAD DEL RECURSO

La Ley 1437 de 2011 regula el procedimiento aplicable para el trámite del recurso de reposición contra los actos administrativos, para lo cual expresa:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

- 3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.*

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.”

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 2-9747

FECHA: 31 de agosto del 2022

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”

En virtud del articulado anterior, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el Decreto 2811 de 1974, para proporcionar su disfrute y utilización a los miembros de la comunidad y al público en general.

Por las razones antes expuestas esta Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución N° - 2 9374 de 06 de junio de 2022, por la cual se resuelve una investigación ambiental, y todos los actos administrativos expedidos en el transcurso del proceso, de conformidad con las razones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución a la señora MARINA POVEDA CARRILLO, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.011.114, y/o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con la Ley 1333 de 2009 Artículo 19.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 2-9747

FECHA: 31 de agosto del 2022

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal se procederá a la notificación por aviso según las normas de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución no procede recurso.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ORLANDO RODRIGO MEDINA MARSIGLIA
DIRECTOR GENERAL
CVS

Proyectó: Alessandra M / Jurídico Ambiental CVS

Revisó: Ángel Palomino / Coordinador Oficina Jurídica Ambiental CVS

Aprobó: Cesar Otero Flórez / Secretario General CVS